

Juicio No. 09333-2014-0332

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTÍL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, lunes 7 de marzo del 2022, las 13h01. **VISTOS:** Dentro del ordinario de incumplimiento de contrato que sigue BANCO DE GUAYAQUIL en contra de BROTHERS FS CORP FAGGIONI ALZEN JAIME ENRIQUE, la parte demandada solicita la revocatoria del auto que corre a fojas 7 del cuaderno de casación en que inadmite el recurso de casación; una vez que el petitorio ha sido debidamente notificado a la contraparte, quien se ha pronunciado dentro del término concedido para ello, siendo el estado el de resolver para hacerlo se considera:

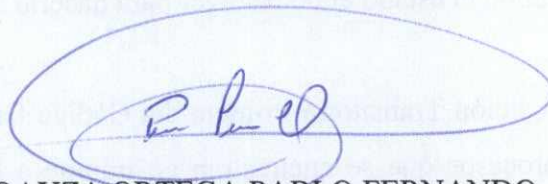
**PRIMERO.-** La Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico General de Procesos, determina que “Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio...”, El Art. 289 del Código de Procedimiento Civil, señala: “Los autos y decretos pueden aclararse, ampliarse, reformarse o revocarse, por el mismo juez que los pronunció, si lo solicita alguna de las partes dentro del término fijado en el Art. 281”. La **aclaración** procede contra sentencia, auto o decreto obscuro (Arts. 282 y 289 CPC) es decir, consiste en suponer que no se entiende lo que dicen los decretos autos o sentencia; La **ampliación** procede “cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas” (Arts. 282 y 289 CPC), es decir es procedente en aquellos casos en que los decretos, autos y sentencias no han atendido todos los puntos requeridos; La **reforma** tiene por objetivo que el contenido de un acto o resolución pública sea modificado, en cuanto a su parte considerativa o decisoria; La **revocatoria**, por su parte, persigue que el mismo juez que dictó una providencia (decreto o auto) la derogue por ser contraria a derecho. Según Lino Enrique Palacio, “*constituye el remedio procesal tendiente a que el mismo juez o tribunal que dictó una resolución subsane, 'por contrario imperio', los agravios que aquella haya inferido a alguna de las partes*” (Manual de Derecho Procesal Civil, 17ava. edición 2003).

**SEGUNDO.-** En la especie, el recurrente solicita la revocatoria del auto de inadmisión. Al respecto es necesario precisar que el auto de inadmisión ha sido expedido en cumplimiento de los presupuestos de la Ley de Casación, por lo que se encuentra ajustado a derecho y es lo suficientemente claro, comprensible y motivado, no existiendo frases oscuras ni ambiguas, abarcando todos y cada uno de los puntos que la ley establece para que el recurso de casación

pueda ser admitido o inadmitido, guardando armonía con lo dispuesto en el Art. 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República y ajustándose a los presupuestos del artículo 8 de la Ley de Casación, siendo que en el considerando CUARTO se realiza un amplio y motivado análisis sobre el porqué no es viable el recurso de casación planteado por el recurrente.

**TERCERO.-** Por lo expuesto, el auto de inadmisión del recurso de casación, se encuentra ajustado a derecho, cumpliendo a cabalidad los presupuestos del Art. 7 en relación con las formalidades del Art. 6, de la Ley de Casación, por lo que no cabe revocatoria alguna.

**Notifíquese.-**



**LOAYZA ORTEGA PABLO FERNANDO  
CONJUEZ NACIONAL**

# FUNCIÓN JUDICIAL




171128350-DFE

En Quito, lunes siete de marzo del dos mil veinte y dos, a partir de las dieciseis horas y veinte y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: BANCO DE GUAYAQUIL S.A. en el correo electrónico dcaicedo@cplaw.ec, en el casillero electrónico No. 0918638727 del Dr./Ab. DANIEL CAICEDO DE LOS RIOS; en el correo electrónico rcarmi@crp.ec, en el casillero electrónico No. 0915877427 del Dr./Ab. ROBERTO ANDRES CARMIGNIANI VALENCIA; NOBOA BAQUERIZO JUAN FERNANDO PROCURADOR JUDICIAL DEL SEÑOR CAPUTI OYAGUE ANGELO en el correo electrónico rcarmi@crp.ec, dcaicedo@cplaw.ec, klarco@cplaw.ec, en el casillero electrónico No. 0915877427 del Dr./Ab. ROBERTO ANDRES CARMIGNIANI VALENCIA. BROTHERS FS CORP FAGGIONI ALZEN JAIME ENRIQUE POR LOS DERECHOS QUE REPRESENTA en el correo electrónico fxgarciao@gmail.com; FAGGIONI ALZEN JAIME ENRIQUE P.S.P.D en el correo electrónico fxgarciao@gmail.com, fxgarciaojudiciales@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0903456556 del Dr./Ab. FRANCISCO XAVIER GARCIA ORTEGA; en el correo electrónico fxgarciaojudiciales@gmail.com; JORGE JONES PEREIRA en el correo electrónico auritalastra@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0914464961 del Dr./Ab. LASTRA NIEVE AURA MODESTA; SEMEDAN S.A. JORGE JONES PEREIRA en el correo electrónico auritalastra@gmail.com, peladopolit@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0914464961 del Dr./Ab. LASTRA NIEVE AURA MODESTA; SEMEDAN S.A. REPRESENTADO POR FAGGIONI SOLANO JAIME. en el correo electrónico auritalastra@gmail.com, peladopolit@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0914464961 del Dr./Ab. LASTRA NIEVE AURA MODESTA. AB. WASHINGTON HOYOS VILLAVICENCIO en el correo electrónico washoahoyosv@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0501321749001 del Dr./Ab. HOYOS VILLAVICENCIO WASHINGTON ALCIDES; ING. IVONNE ELIZABETH CAYABAMBA MARTÍNEZ - PERITO DESIGNADA DENTRO DE LA PRESENTE CAUSA en el correo electrónico ingivonne\_cayabambam@hotmail.com; JAIME ENRIQUE FAGGIONI ALZEN en la casilla No. 5238 y correo electrónico ssalinas@salinasvillacres.com, fxgarciaojudiciales@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1711801710 del Dr./Ab. SANTIAGO FRANCISCO SALINAS JARAMILLO. Certifico:

MARIA AUXILIADORA PERALTA SANCHEZ  
SECRETARIA RELATORA

**RAZON:** Siento como tal que el auto de inadmisión emitido el 1 de septiembre del 2021, las 09h56, y auto de negativa de revocatoria de 7 de marzo del 2022, las 13h01, se encuentran ejecutoriados por el Ministerio de la Ley. Certifico. Quito, 11 de marzo del 2022.



**Ab. María Auxiliadora Peralta Sánchez**  
**SECRETARIA RELATORA (E) DE LA SALA DE LO CIVIL Y**  
**MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**